

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, viernes 16 de diciembre de 1949

2º semestre

Nº 282

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 61

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y treinta minutos del día cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Incidente de cobro de honorarios formulado por Víctor Vargas Quesada, mayor, casado, abogado, de este vecindario, en el juicio sucesorio de Manuel María Alfaro o Peralta Alfaro, que se tramita en el Juzgado Primero Civil.

Resultando:

1º—El Juez, Licenciado Alvarado Soto, en resolución de las trece horas del veintiocho de marzo próximo pasado, fijó los honorarios del Licenciado Vargas Quesada, en la suma de dieciséis mil seiscientos cincuenta y tres colones y sesenta y cinco céntimos, y tuvo por indicados los fondos de los cuales se pagará parte de esos honorarios; sin condenatoria en costas.

2º—Los Licenciados Abel Guier Alvarado y Luis Demetrio Tinoco Castro, en su carácter de apoderados de los interesados en juicio, Francisco José Peralta Sancho y Carlos Gutiérrez Urtecho, por su orden, apelaron del pronunciamiento de que se ha hecho referencia, y la Sala Segunda Civil, integrada por los Magistrados Sánchez, Fernández, y el suplente Odio González, en resolución de las diez horas y treinta minutos del nueve de junio último resolvió: "se reforma el auto recurrido, confirmándolo en cuanto a la fijación del monto de honorarios a favor del Licenciado Vargas Quesada, así como en cuanto resuelve el punto sin especial condenatoria en costas; y revocándolo en cuanto destina para el pago de los mismos la suma reservada a cubrir de preferencia los emolumentos del depositario señor Peralta Sancho". Al efecto consideró dicho Tribunal lo siguiente: "I.—El recurso del Licenciado Tinoco Castro es admisible, porque según el convenio de doce de abril de mil novecientos treinta y uno sus mandantes conservan derechos y obligaciones en esta mortal, ya que la cesión hecha por los señores Peralta Echeverría y Peralta Esquivel al señor Gutiérrez Urtecho (folio 354, tomo segundo), se contrae únicamente a los derechos que les correspondían conforme a la cuenta partición de folio 251, aprobada a folio 260 del mismo tomo, y no a los haberes futuros de esta sucesión. Sin embargo, su recurso es improcedente por cuanto dicho apoderado no hizo en tiempo objeción alguna al incidente, ni tampoco recurrió del auto que denegó su solicitud de aclaración. II.—El recurso del Licenciado Guier sólo es admisible en cuanto el auto recurrido da a los haberes reservados a su representado—único interés suyo en la sucesión—finalidad distinta de la que se les asignó por diversas resoluciones firmes de este Tribunal. Por esa circunstancia su objeción tiene buen fundamento y en el particular el auto recurrido debe revocarse. III.—Si bien es cierto que erró el Juzgado al tener por señalados los honorarios del Licenciado Vargas Quesada en la suma que por vía de referencia mencionó el árbitro Licenciado Acosta, al dilucidar controversia ajena a este asunto, la fijación debe considerarse firme, pues no fué objetada en tiempo por ningún interesado con derecho a ello".

3º—El incidentista formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala, y en su respectivo libelo alega: "Primera parte del recurso: I.—Al reformar esa sentencia, en parte esencial, infringió la Sala el artículo 63, inciso 6º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que solamente da facultad a las Salas Civiles para conocer de los fallos dictados por los Jueces "en grado", "cuando proceda la apelación"; pero no cuando como en el presente caso, la apelación es inhábil, improcedente. Por la misma razón la Sala infringió el artículo 157 íbidem, que dispone que de los negocios no sometidos a su jurisdicción, sólo podrá el juzgador conocer, cuando legalmente le fuere delegada o prorrogada. Quién apeló o delegó la jurisdicción en cuanto al punto excluyente de los fondos que de oficio decretó la Sala? Nadie ni el propio señor Guier, que yo sepa. Los actos y procedimientos judiciales del funcionario judicial, sin facultad legal para dictarlos, son absolutamente nulos, dispone el artículo

160 íbidem. Pido aplicación de esa regla, al fallar este recurso. Realmente, cuando el Juez admitió la apelación, y en el instante en que la Sala revocó, la resolución del Juzgado estaba firme, era intocable, tenía el carácter de cosa juzgada. Y sin embargo, la Sala la reformó o revocó de oficio, toda vez que los apoderados Guier y Tinoco nada pidieron acerca del particular dentro de la audiencia concedida por el Juez, infringiendo así la Sala el artículo 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que manda a los Tribunales no ejercer su ministerio sino a petición de parte, a no ser en los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio. Quebrantó asimismo la parte final del artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o más propiamente el párrafo segundo de su texto, que dispone que "lo que se resuelva en el incidente tiene autoridad de cosa juzgada"; y al no respetar ésta el Tribunal, violó el precepto 721 del Código Civil, que dice: "La cosa juzgada hace legalmente cierta la existencia o la no existencia de la relación jurídica que ella declara". Y no se replique que el depositario, en lo que se refiere a los fondos separados por el Juez sí tenía interés y podía apelar, porque esa aserción es de falso fundamento y ha sido esgrimida simplemente para estorbar la marcha del procedimiento. El saldo en Caja salió de la propiedad de la sucesión; pasó a la de don Jesús mediante la adjudicación firme, y luego a la de doña Ester en virtud de cesión debidamente notificada. Además, si el apoderado señor Guier creía que su cliente era un tercero perjudicado, debió apelar en ese concepto, y probar el perjuicio, conforme lo regula el artículo 864 del Código de Procedimientos Civiles, rindiendo la fianza que reclamé en el Juzgado por escrito. A falta de la prueba del perjuicio, y por no haber rendido la fianza preceptuada, no debió la Sala dar curso a la apelación del depositario renuente; y al hacerlo, violó el Tribunal la parte final del párrafo 2º de dicho artículo, que manda eso, precisamente: que en ese caso "no se dará curso a la apelación". El depositario pudo rendir la fianza ante el Juez, a pesar de haber sido admitida la apelación, porque lo fué en un solo efecto y podía seguir actuando el Juez. Pido respetuosamente se case la sentencia recurrida y se declare en pie y firme la de primera instancia. Segunda parte del recurso: en el muy problemático caso de que esta primera parte del recurso no prospere por algún motivo imprevisto por mí, y de que esa alta Corte llegare a considerar que sí pudo la Sala entrar a conocer en grado de la sentencia del Juez, subsidiariamente interpongo esta segunda parte de mi recurso de Casación, en cuanto al fondo del negocio, y por violación de las leyes que enseguida puntualizaré. Es un recurso parcial del mencionado fallo de la Sala Segunda de lo Civil, únicamente en cuanto ésta reforma o revoca en parte el de primera instancia. La razón de mi recurso es de capital importancia, pues si bien la sentencia de la Sala aprueba mis honorarios, al mismo tiempo aniquila mi incidente, lo echa a rodar por los suelos, suprimiéndole su contenido económico, regateándome mis legítimos emolumentos, pues si suprime los fondos no hay realmente pago. Da como razón el Tribunal, para paliar ese despojo, que esa suma está "reservada a cubrir de preferencia los emolumentos del depositario señor Peralta Sancho". Eso no es cierto. La apariencia así presentada por la Sala, la desmienten los hechos reales. Tal afirmación tiene base falsa, que se cae al soplo de la crítica. Los fondos en Caja, que el Juez tuvo por indicados para el pago de mi crédito, son de propiedad de doña Ester Coto de Alfaro, quien al contestar el incidente estuvo de acuerdo en que se les diera ese destino; de modo que lo propio, lo correcto, es afirmar que están destinados por su dueña para pagarme a mí y no al depositario, como torpemente lo asegura la Sala, en abierto choque con la prueba documental. La declaratoria del Tribunal de que los fondos señalados por el Juez para el pago de mis honorarios deben excluirse porque están separados para pagar de preferencia los emolumentos del depositario, es oficiosa y está basada en una premisa falsa: que ese saldo en Caja pertenece a la sucesión. Tal declaratoria de la Sala solamente pudo darse en una tercería excluyente de preferencia que el depositario hubiera formulado con arreglo al artículo 493, inciso 3º del Código de Procedimientos Civiles, pero no de oficio como lo hizo el Tribunal y en favor de persona que no es parte en el incidente. Cómo puede ocurrírsele a la Sala que al fallar un incidente, pueda

hacer válidamente una declaratoria de exclusión en favor de un tercero y que como depositario tiene preferencia solamente respecto de los muebles en él depositados? Tal oficiosa declaratoria infringe el artículo 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial que ya vimos sólo faculta a los funcionarios de justicia para actuar a solicitud de parte, violación que reclamo. La acción para excluir bienes por razón de preferencia es a favor de persona que tenga interés probado en el asunto, como lo exigen los artículos 1º del Código de Procedimientos Civiles y 719 del Código Civil, que requieren al efecto, el primero, interés, y el segundo, prueba. Aquí el depositario ni tiene interés en los fondos excluidos, ni ha rendido prueba de su derecho ni tiene preferencia alguna sobre los citados ¢ 11,486.38. Por razón tan clara resultan quebrantados los artículos citados en el anterior renglón veinte, violaciones que dejo alegadas como fundamento de mi recurso. Hay algo más grave todavía. Al suprimir la Sala el aparto de mis derechos a los fondos que señalaron el Juez y su dueña doña Ester, la sentencia violó abiertamente el artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que "para el cobro de sus honorarios" concede a los abogados una tramitación preferente, cuya resolución final adquiere autoridad de cosa juzgada. Emplea la ley el término "cobro" en su recto sentido castellano de "percibir uno lo que otro le debe", de tal suerte que la Ley Orgánica del Poder Judicial en combinación con el 567 del Código Civil, me dan derecho para pedir que se me fijen mis honorarios preferentemente y para que al mismo tiempo se me señalen los fondos para el cobro. La acepción propia, sin barbarismo, de la palabra cobro puede verse en el Diccionario Pequeño Larousse, página 219. Reclamo la violación del artículo 567 citado como motivo de casación, pues el Tribunal, en resumidas cuentas, lo burló, pues quitó la que había y no la sustituyó por otra. En mi incidente, al final, pedí la fijación de fondos con apoyo en el mencionado artículo 567, para que quede ileso mi derecho. Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental: Es un capítulo de decisiva importancia, como se verá. En el "considerando" 2º de la resolución de la Sala, ésta fundamentó la revocatoria en el interés que el depositario alega tener en los fondos señalados por el Juez para abonar a mi cobro. Este argumento está deducido de la falsa premisa de que los ¢ 11,486.38 señalados por el Juez son propiedad de la sucesión. Craso error de hecho! El Tribunal en ese raciocinio falso cometió error evidente de hecho en la apreciación de los siguientes documentos: Primero: el de adjudicación al heredero don Jesús Alfaro de la suma de ¢ 175,460.19, el 26 de octubre de 1937, constante al folio 251, vuelto, línea quinta del Tomo Segundo de esta sucesión. Segundo. Aprobación Judicial de esa cuenta por auto de 6 de noviembre de 1937, folio 260, del tomo II: Tercero: Separación de los fondos, para discutir con Ortiz (folio 272, Tomo Segundo) de la herencia de don Jesús Alfaro. De los ¢ 175,460.19, que le tocaron a don Jesús, se separaron ¢ 47,617.19. Cuarto: Arbitramento, laudo de don Adán Acosta, ejecución. De los ¢ 47,617.19, le sobraron a don Jesús ¢ 11,486.38. Quinto: Verificación del saldo exacto, practicada por el Juez Primero Civil, por auto firme de las 10 y 30 horas del 28 de junio de 1947, concordante con el saldo de ¢ 11,486.38 anotado al respaldo de la constancia de depósito Nº 20,874. Sexto: Traspaso por cesión de la herencia y saldos de don Jesús Alfaro a favor de su esposa doña Ester Coto, aprobada por auto firme al Tomo Tercero, folio 114 y notificada al depositario al folio 114 citado, vuelto, línea 17. Ese saldo de ¢ 11,486.38, es del dueño inmediato anterior, sea de doña Ester Coto de Alfaro. Los enumerados documentos así lo demuestran claramente. Sin embargo la Sala cometió el error grave y trascendente de interpretarlos en el sentido de que el mencionado saldo afluyó a la sucesión como si fuera nueva herencia que hay que inventariar y adjudicar al depositario. No cayó del cielo tal saldo. Es herencia de don Jesús, cedida a doña Ester y que ésta quiere que se me abone a mi cuenta de honorarios. Quedan, pues, puntualizados los documentos erróneamente interpretados por el Tribunal, con una apreciación evidentemente errada y demostrada, base incuestionable para declarar procedente el recurso de casación, en el punto de la revocatoria o reforma pronunciada por la Sala. Simultáneamente con el error de hecho hay error

de derecho en la apreciación de la prueba documental, y nuevas violaciones de ley. Con su error pisoteó la Sala dos títulos respetables: el de adjudicación a don Jesús y el de cesión a doña Ester, aprobados judicialmente y señalados en el párrafo anterior. Esos documentos forman una cadena irrompible. Interpretados como lo hizo la Sala, en el sentido de que conducen a demostrar que el saldo de ₡ 11,486.38, pertenece a la sucesión, y no a la cesionaria doña Ester, es como si la adjudicación y la cesión estuviesen rescindidas por algún juicio declarativo, y no es así: ambos títulos están en pie, aunque los haya irrespetado la Sala. El error de derecho consiste en que frente a frente de esos documentos, el Tribunal los apreció como si las leyes que les dan firmeza, solidez y protección, pudieran interpretarse en otro sentido que no sea el recto que les corresponde, para que tengan cumplido acatamiento y aplicación. Estas leyes infringidas son: el artículo 561 del Código Civil, que consagra el principio de que la partición hecha legalmente confiere a los herederos la propiedad exclusiva de los bienes que fueron repartidos entre ellos; el 563 del mismo Código, que dice que la hecha mediando contención, como la hecha a don Jesús, solamente pueden ser atacadas en los casos que puede serlo una sentencia, en juicio ordinario, como lo dispone el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles. Están quebrantados estos tres preceptos legales porque la Sala, al concluir que el saldo indicado es de la sucesión, obra como si estuvieran rescindidos en juicio ordinario los actos o contratos de adjudicación a don Jesús y de cesión a doña Ester. La propiedad del sobrante pasó a la cesionaria por efecto de la cesión, desde su fecha cierta y desde que se le notificó al depositario (artículos 1104 y 742, inciso 2º del Código Civil) Tomo 3º, folio 114, Tomo 3º. Como la Sala le quitó su efecto respecto al depositario, que es un tercero, violó esos preceptos, que también reclamo. Valor de las resoluciones interlocutorias: en su segundo "considerando" habla el Tribunal de "diversas resoluciones firmes", en apoyo de su opinión, sin citar sus fechas ni mencionar su contenido. Por esta omisión me es imposible analizarlas. Diré, en general, que las resoluciones dictadas en las sucesiones son interlocutorias y no causan ejecutoria, salvo muy contados casos de excepción, taxativamente fijados por la ley. En la técnica legal una sentencia está supeditada a otra anterior cuando ésta ha sido dictada en juicio ordinario y en el segundo pleito ha sido planteada la correlativa excepción de cosa juzgada. Pero ello no sucede en el presente caso. El depositario no opuso ninguna excepción; y las resoluciones vagamente citadas por el Tribunal recayeron en la sucesión y no tienen el carácter de cosa juzgada. Esas resoluciones interlocutorias no eran de aplicación obligatoria para la Sala, ni lo son para esa Corte. Al reatarse la Sala en su fallo a esas decisiones que cita sin concretarlas, violó el artículo 722 del Código Civil que dice que "solamente las sentencias definitivas dadas en materia de jurisdicción contenciosa y en vía ordinaria, pasan en autoridad de cosa juzgada", y quebrantó también el artículo 719 ídem que establece que todo aquel que intente una acción u oponga una excepción, es obligado a probar los hechos en que se fundan. Su depositario señor Peralta Sancho no ha opuesto la dicha excepción de cosa juzgada ni la ha probado mediante la presentación de la ejecutoria correspondiente. Refuerzo mi recurso con las indicadas violaciones. Correcta interpretación de la Sala: la primera vez que la Sala abordó este asunto tuvo verdadero acierto, sustentó la misma tesis defendida en el presente recurso. El depositario intentó cobrar sus ilíquidos honorarios del aparto de ₡ 47,617.19, hecho por don Jesús Alfaro para responder a honorarios de su ex-abogado señor Ortiz Céspedes. En resolución de 16 de julio de 1946, la Sala dijo que el crédito del señor Peralta Sancho debía incluirse en la partición que la afluencia de fondos hiciera posible, agregando al final que ello sería posible "cuando se aporten bienes sucesorios que lo permitan, sin afectar lo separado para el cobro del Licenciado Ortiz". Se refería el Tribunal a los ₡ 47,617.19, separados por don Jesús de su herencia, cuyo sobrante cedió a doña Ester. Ciertamente hubo resoluciones posteriores en que el Tribunal se enredó y contradujo por error; pero tal error no ha de prevalecer como norma y ley de este debate. El Tribunal fallador tenía plena conciencia de que falló mal, y no quiso rectificar su errado e ilegal criterio: La primera vez que la Sala se ocupó del asunto falló acertadamente, con sana crítica. El depositario intentaba cobrar sus honorarios de los ₡ 47,617.19, que don Jesús Alfaro había apartado de su herencia para responder al reclamo de su ex-abogado señor Ortiz. La Sala le rechazó su ilegal pretensión en auto de 16 de julio de 1946, que ese Tribunal, aunque no lo crea, puede leer al folio 306, vuelto, del tomo 3º. Dijo la Sala en esa ocasión que el crédito del señor Peralta Sancho debía incluirse en la próxima partición que la afluencia de fondos hiciera posible (se refería a los de Bélgica) y agregó al final de su resolución que ello sería posible "cuando se aporten bienes sucesorios que lo permitan, sin afectar lo separado

para el cobro del Licenciado Ortiz" (folio 307, vuelto). En sus posteriores resoluciones la Sala torció el recto sentido de esa clara y categórica disposición, y después se negó a rectificar su patente error, a pesar de mis enérgicas instancias, especialmente las consignadas en escrito de 7 de enero de 1948, que reproduzco. Tal error no ha de prevalecer como ley de este debate".

4º—En la sustanciación del incidente se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

En cuanto a la forma:

I.—Este aspecto del recurso se basa en varias hipótesis, a saber: que como nadie se opuso en tiempo a las pretensiones del accionante, la resolución de primera instancia que fijó sus honorarios y tuvo por indicados los fondos de los cuales se pagarían parte de ellos, quedó firme; que al revocar la Sala Segunda Civil este último extremo, irrespetó la cosa juzgada y, finalmente, que si el apoderado del señor Francisco José Peralta Sancho creía tener derecho de apelar, debió haber probado el perjuicio de su cliente y rendido la fianza respectiva, condiciones ambas exigidas por el artículo 864 del Código de Procedimientos Civiles; sin embargo, es de advertir que aparte de que en incidentes como el presente la ley no dispone que si transcurre el término concedido para evacuar la audiencia y ésta no fuere contestada, se tendrá por aceptado el cobro formulado, en el fondo sí hubo la oposición que echa de menos el recurrente, ya que no otra cosa significa la apelación del apoderado judicial del mencionado señor Peralta Sancho, y siendo así la resolución final dictada por el Juez a quo no quedó firme, en cuanto fué recurrida. Este Tribunal tampoco participa del criterio expuesto por la Sala Segunda Civil, según el cual para poder admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, era preciso que se recurriera también de la resolución que denegó la solicitud de aclaración, porque el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles lo que establece es que "en los casos en que se pida aclaración o adición de una sentencia, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia, se contará desde la notificación del auto en que se haga o deniegue la aclaración o adición"; mas ello no excluye la posibilidad de que se admita la apelación formulada únicamente contra la resolución principal, como ha ocurrido en el caso concreto. Por otra parte, resulta inadmisibles suponer que el señor Peralta Sancho carece de interés en este asunto y que, en todo caso, no ha demostrado el perjuicio que recibiría de mantenerse la resolución del Juzgado; lo primero, porque siendo él un acreedor cuyo crédito ha sido reconocido y habiendo intervenido en diversas ocasiones en el juicio sucesorio del cual deriva este incidente, para que se le pague lo que se le adeuda, sería contrario a la realidad afirmar que no ha figurado en dicha mortual y que la resolución dictada por el Juez, en que se tuvo por indicada la suma de la cual se pagaría parte de los honorarios reclamados por el Licenciado Vargas Quesada, no cedería en perjuicio de aquél, estando como está reservada para responder parcialmente al pago de sus emolumentos en la próxima partición que se haga, motivo por el cual la situación especial del señor Peralta Sancho más bien equivale a la de verdadero litigante que a la de un extraño al juicio sucesorio, como lo pretende el recurrente. En consecuencia, no es dable tener por violados los artículos 63, inciso 6º, 157, 160, 5º y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 721 del Código Civil y 864 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto al fondo:

II.—Se queja el recurrente de que el pronunciamiento en examen, dictado por la Sala Segunda Civil, resulta oficioso en cuanto declara que los fondos señalados para el pago de sus honorarios deben excluirse, por estar reservados para cubrir de preferencia los emolumentos del depositario, señor Francisco José Peralta Sancho; pero no repara en que éste los ha estado reclamando en forma insistente desde que le fueron reconocidos en el juicio sucesorio de que dimana este incidente, razón por la cual no era el caso de decidirlo con prescindencia absoluta de las resoluciones firmes dictadas en dicho juicio por la propia Sala sentenciadora, a las catorce horas del doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete (folio 333, tomo 3º) y a las quince horas y treinta minutos del veintuno de enero de mil novecientos cuarenta y ocho (folios 358 y 359, tomo 3º), que son explícitas y concluyentes en cuanto declaran que no es posible disponer del remanente de la suma separada para hacer frente al reclamo del Licenciado Rafael Ortiz Céspedes, porque además de que ello significaría proveer contra una resolución firme, también sería contrario al principio de que el heredero no puede beneficiarse

mientras no se hayan cubierto las deudas de la sucesión; y es que en realidad no puede ser de otra manera, si se toma en cuenta que el pago de las deudas que gravan el patrimonio del causante tiene prelación sobre las adjudicaciones hereditarias y el capital repartible, criterio este que se infiere sin esfuerzo alguno de la simple lectura de los artículos 535 y 564 del Código Civil y 535 y 553 del Código de Procedimientos Civiles, que confirman el principio clásico imperante en materia de sucesiones, según el cual "donde hay deudas no hay herencia". Es más, la decisión de no girar a la cesionaria del señor Alfaro Lobo el saldo de once mil cuatrocientos ochenta y seis colones con treinta y ocho céntimos, se mantuvo con firmeza en el auto dictado por el actual Juez Primero Civil, a las catorce horas del dos de junio del año pasado (folio 373 vuelto, tomo 3º), al revocar el dictado por su antecesor, a las catorce horas del diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, siendo tal revocatoria confirmada por la Sala Segunda Civil en resolución dictada a las catorce horas y quince minutos del veintuno de julio del citado año (folios 389 y 390, tomo 3º), de donde se colige que no han podido ser infringidos los artículos 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1º del Código de Procedimientos Civiles y 719 del Código Civil, dado que el interés del depositario señor Peralta Sancho, resulta no sólo incontestable sino también evidente, conforme puede apreciarse de las citadas resoluciones que consagran su derecho, dictadas en el juicio sucesorio del señor Manuel María Peralta Alfaro, que este Tribunal ha tenido a la vista. Tampoco ha sido quebrantado el artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, porque el privilegio que su texto concede es para el cobro de los honorarios respecto de la parte que contrató los servicios profesionales, sin que para ello tenga importancia decisiva la indicación precisa de los fondos que se destinen para su cancelación; ni ha sido violado el artículo 567 del Código Civil, porque si bien es cierto que el acreedor cuyo crédito no es exigible puede solicitar que se separen bienes suficientes para ser pagado en su oportunidad, no es menos exacto que de acuerdo con el artículo 564 ídem, los acreedores de la sucesión deben pagarse en el orden en que fueron presentándose. Lo dicho, por supuesto, debe entenderse sin perjuicio de la facultad que tienen los acreedores de discutir el pago preferente de sus respectivos créditos.

III.—En cuanto al error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental, cabe decir que tales equivocaciones, de ser ciertas, no podrían ser rectificadas ahora por tratarse de resoluciones firmes que este Tribunal está obligado a respetar. Por consiguiente, faltando ese antecedente obligado, no pueden tenerse por quebrantados los artículos 561, 563, 1104 y 742, inciso 2º, del Código Civil, ni el 186 del Código de Procedimientos Civiles. Finalmente es de hacer notar, que la circunstancia de que el pronunciamiento examinado haga mención de la existencia de diversas resoluciones firmes que reservan la suma de once mil cuatrocientos ochenta y seis colones con treinta y ocho céntimos, para cubrir de preferencia parte de los emolumentos del depositario, señor Peralta Sancho, no justifica la alegación del recurrente de haber sido violados los artículos 722 y 719 del Código Civil por cuanto aquél no opuso la excepción de cosa juzgada, ni ninguna otra, desde luego que la Sala Segunda Civil no podía ignorar sus propias resoluciones, y menos si la decisión del Juez que ponía término a este incidente originaba una situación contradictoria y por ende anti-jurídica.

IV.—La ampliación del recurso formulada en el memorial presentado el veintinueve de agosto próximo pasado, no puede ser tomada en cuenta porque tal derecho sólo es ejercitable en los negocios que admiten el trámite de vista o el de citación de partes para sentencia (artículo 917 del Código de Procedimientos Civiles); pero no en asuntos como el presente en que por no tratarse de una sentencia dictada en juicio ordinario ni arbitral, el único trámite autorizado es el de admisión del recurso. Artículo 925 ídem. Así fué declarado también, en sentencia dictada por esta Sala a las 10.10 horas del 4 de mayo de 1939, en la que se dijo: "que en cuanto a la ampliación del recurso, el artículo 917 del Código de Procedimientos Civiles faculta el hacerla, cuando se trata de asuntos en que no ha habido señalamiento de vista o en que se debe citar para sentencia; pero no la autoriza en aquellos negocios en que no hay más trámite que el de admisión del recurso, caso en el cual hay que formular de una vez todas las infracciones que se crea cometidas en la resolución recurrida" (Considerando 7º, tomo I, página 597); criterio que se mantuvo, asimismo, en la sentencia dictada a las 10.30 horas del 12 de agosto de 1941, en cuyo considerando IV se expuso: "es de observar que tratándose de asuntos en que no se da el trámite de vista o citación de partes para sentencia, no son de tomar en cuenta las reclamaciones o ampliaciones presentadas con posterioridad al recurso" (tomo II, página 692).

Por tanto: declárase sin lugar la casación pedida, con costas a cargo de la parte recurrente.—G. Guzmán.—Víctor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—Agustín Monge.—F. Calderón C., Srío.

TRIBUNALES DE TRABAJO

El suscrito Notificador al señor Miguel Bonilla Piedra, hace saber la resolución que literalmente dice: «Juzgado de Trabajo, Turrialba, a las trece horas del veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Examinada la tasación del principal de salarios, gastos y costas reclamados por el actor al tenor de los términos de la sentencia firme que se ejecuta se aprueba así: los salarios cobrados por la suma de doscientos ochenta y siete colones, cuarenta céntimos, por dos viajes a San José en persecución de la cuenta, cuarenta colones; por doce viajes desde Chitaría de Peralta a esta ciudad en atención del juicio, incluyendo salarios perdidos y gastos, a razón de once colones cada viaje, ciento treinta y dos colones; viajes a Turrialba incluyendo gastos y salarios no percibidos en trámites de ejecución de sentencia, cincuenta colones. Forman estas partidas aprobadas, quinientos nueve colones, cuarenta céntimos. Honorarios de abogado calculados al diez por ciento sobre el importe de esta condenatoria total hacen cincuenta colones, noventa y cinco céntimos. (Artículo 488 del Código de Trabajo). En resumen se aprueba la liquidación presentada por la suma de quinientos sesenta colones, treinta y cinco céntimos. Se imprueba la partida por cuarenta y ocho colones, porque la sentencia no condena a salarios caídos; y asimismo se imprueba la partida de ciento cuarenta y nueve colones y cuarenta céntimos, pagados al Licenciado Alfonso García Orozco, por no estar comprobada, y porque los honorarios del juicio deben regularse de acuerdo con el artículo 488 del Código de Trabajo, como han quedado fijados. Si no fuere habido el demandado, notifíquese esta resolución por edictos.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srío.»—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, diciembre de 1949.—El Notificador, José Luis Jiménez C.

3 v. 3.

A las diez horas del veintiséis de diciembre próximo entrante, en la puerta exterior de entrada número 58-0, del edificio que ocupan estos Juzgados y Alcaldías de Trabajo de San José, remataré en el mejor postor, los siguientes bienes de propiedad de la compañía codemandada *Costa Rica Sales Agents Ltda.*: una caja de hierro marca «Meilind», de color verde, en buen estado, con la base de ochocientos colones; una máquina de escribir «Remington», número J.776122, en perfecto buen estado, con la base de quinientos colones; un archivador metálico de cuatro gavetas, importado por la Tropical Commission Co., Kardex, con la base de trescientos setenta y cinco colones; un escritorio charolado negro, de una gaveta central y cuatro laterales, con su correspondiente plancha de vidrio, con la base de trescientos setenta y cinco colones; un juego de confortables de tres piezas: dos sillones y un sofá, tapizados en cuero color café, con la base de trescientos cincuenta colones. La anterior subasta se ordenó en juicio ordinario de trabajo establecido por *Horacio Arias Bastos* contra las compañías demandadas, *Costa Rica Sales Agents* y *Costa Rica Trading House*.—Juzgado Primero de Trabajo, San José, 12 de diciembre de 1949.—Abel Castro H.—Rodrigo Vargas Coronado, Srío.

3 v. 3.

A las diez y media horas del veintisiete de este mes, en la puerta principal de este Juzgado, y con la base de ochocientos colones, remataré una yunta de bueyes amarillos, uno como de seis y otro como de ocho años de edad, ambos marcados en el anca derecha. Pertenecen a *Max Echandi Jiménez*, agricultor, hoy vecino de Puntarenas, y se rematan en demanda de trabajo de *Miguel Quesada Salazar*, jornalero, domiciliado en San Diego de Tres Ríos, contra el citado *Echandi Jiménez*; ambos contendientes mayores de edad y casados.—Juzgado de Trabajo, Cartago, 10 de diciembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srío.

3 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del veintitrés del mes en curso, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de dos mil colones, una acción propiedad de *Julio López Masegoza*, del Costa Rica Country Club, cuyo valor nominal es de dos mil colones. Se remata por haberse ordenado así en juicio ordinario de *Arturo*

Blanco Esquivel contra *Julio López Masegoza*; ambos mayores, casados, comerciantes, de este vecindario el primero; de domicilio ignorado el segundo. Juzgado Segundo Civil, San José, 10 de diciembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—C 16.40.—Nº 4159.

3 v. 3.

A las diez horas del once de enero del año próximo entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, la finca inscrita en Propiedad, del Partido de San José, folio cuatrocientos cuatro, tomo novecientos cuarenta y ocho, asiento uno, número setenta y dos mil tres, que es solar inculto, con una casa en él ubicada, sito en Guadalupe, distrito primero del cantón octavo de esta provincia. Linda: Norte, *Eraida Zeledón*; Sur, calle pública a la que mide como doce metros; Este, *Roberto Jiménez*; y Oeste, *Ascensión Soís*. Mide el terreno como trescientos cuarenta y ocho metros y cincuenta decímetros cuadrados y la casa, como ocho metros de frente por seis de fondo. Se remata libre de gravámenes por la base de tres mil noventa colones, en juicio sucesorio acumulado de *Juana Varela Blanco* y *Victoria Sequeira Varela*; ambas mayores, viudas, de oficios domésticos y de Guadalupe.—Juzgado Primero Civil, San José, 16 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 26.15.—Nº 4180.

3 v. 2.

A las diez horas y treinta minutos del diecisiete de enero del año próximo entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, libre de gravámenes y por la base de tres mil quinientos colones, remataré en el mejor postor un camión de carga marca *Chevrolet*, modelo 1941, número del motor B.F. 315021, de dos y media toneladas, placas número 3898, de seis llantas en perfecto estado, doble llanta atrás. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de *Fernando Ayales Marín* contra *Agustín Fumero Pérez*.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 18.15.—Nº 4206.

3 v. 2.

A las nueve horas del veintisiete de enero próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, sacaré a pública subasta, libre de gravámenes y por la base de siete mil doscientos colones, un tractor marca *Hanomag* de Oruga; de cincuenta caballos de fuerza, con su equipo de arranque eléctrico, compuesto de batería, motor y generador y un *Wincher* nuevo para sacar madera, de acero, todo lo cual está en perfecto estado, más protectores de acero en el cárter y en el radiador, sean dos protectores. Y se procede así por haberse ordenado en juicio ejecutivo de *Fernando Ayales Marín*, viudo una vez, comerciante, de este vecindario, contra *Miguel* y *Alvaro Bonilla Piedra*, casados, agricultores, vecinos de Goicoechea; todos son mayores de edad.—Juzgado Primero Civil, San José, 1º de diciembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 21.00.—Nº 4207.

3 v. 2.

A las quince horas del veinticinco de enero próximo entrante, en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor y con la base de seis mil colones, los siguientes bienes: una romana para pesar caña, marca «Esquiers», de cinco toneladas, diez carros de mieles, dos evaporadores de serpentina de cobre de setecientos cincuenta galones cada uno, las serpentina son de dos y media pulgadas, provistos además, de sus respectivas llaves, todo en perfecto buen estado de uso, conservación y apariencia. Se rematan por haberse dispuesto así en juicio ejecutivo prendario de *Fernando Ayales Marín*, viudo una vez, contra *Santiago Chamberlain Zeledón*, casado; ambos mayores, comerciantes y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 19.20.—Nº 4205.

3 v. 2.

A las diez horas del trece de enero próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré lo siguiente: un ropero de dos cuerpos, una hoja de espejo, biselado, dos gemelas con su sommier y colchón, una mesa de noche, moderna. Todas estas piezas de caoba, color nogal oscuro y el ropero combinado con amarillo, un tocador de dos gavetas con espejo cuadrado biselado, de caoba también, un juego de confortables color verde oscuro, compuesto de tres piezas, sea sofá y dos sillones, un ropero de tres cuerpos, de cedro amargo charolado en amarillo, una mesa de noche moderna, una biblioteca pequeña amarilla, un catre nuevo rosado, un juego de comedor compuesto de mesa de extensión, seis sillas y un trinchante. Se rematan en juicio ejecutivo prendario de *Fernando Ayales Marín*, comerciante, viudo, contra *Germán Bolaños Azofeifa*, oficinista, casado; am-

bos mayores y de este vecindario. Sirve de base la suma de mil colones y se rematan libres de gravámenes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 7 de diciembre de 1949.—M. Mora A.—R. Méndez Q., Srío.—C 27.15.—Nº 4204.

3 v. 2.

A las diez horas del veintiséis de este mes, remataré desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados, en el mejor postor, y por la base de cuatro mil setecientos colones, un tractor marca *Hannomac* «Diessel», como de noventa caballos de fuerza. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de *Eithel Soley Carrasco*, abogado, contra *Vicente de la Peña González*, industrial, y *Dora Alfaro Esquivel*, de oficios domésticos; todos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 7 de diciembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—C 15.00.—Nº 4181.

3 v. 2.

A las diez horas y cuarto del veintisiete de este mes, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, por la base de cuatro mil trescientos treinta colones, ochenta rollos de cedazo nuevo, tipo standard, dos yardas ancho por cincuenta varas de largo. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo prendario de *Anita Saborio Borbón*, de oficios domésticos, contra *Gregorio Litwin Charnaz*, comerciante; mayores, de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 14 de diciembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 15.00.—Nº 4017.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Leonardo e Israel Calderón Pereira, ambos mayores, casados una vez, agricultores, vecinos de Turrialba, promueven información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, un terreno que les pertenece por iguales partes, situado en Altos de Pascua, del cantón de Turrialba, distrito tercero, cantón quinto de la provincia de Cartago, cultivado totalmente de potrero, en una extensión de cincuenta hectáreas, y el resto de dieciséis hectáreas, trece áreas de montaña. Mide: sesenta y seis hectáreas, trece áreas, cuarenta centiáreas y sesenta y ocho decímetros cuadrados, y linda: Norte, río La Roca en medio, con baldíos nacionales; Sur, con quebrada Hermosa en medio, con *Israel y Leonardo Calderón Pereira*, y trazado nuevo, con *Ramón Araya Brenes* y *Orfilia Carvajal Cordero*; Este, con *Jesús María Azofeifa Meza* y *Leonardo e Israel Calderón Pereira*; y Oeste, *José Hidalgo Navarro*. Tiene una casa de madera, techada con zinc y una parte pajiza, de cuatro metros de frente por seis metros de fondo. Obtuvieron dicho terreno de *Eloísa Brenes Fonseca*. Está libre de gravámenes y la estiman en cinco mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a esta información, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 18 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—C 30.75.—Nº 4133.

3 v. 3.

Convocatorias

Convócase a los interesados en el juicio de sucesión de *Gustavo Meneses Bonilla*, quien fué mayor, casado una vez, artesano y de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve y media horas del veintiséis de los corrientes, para que en ella acuerden lo conveniente acerca de la autorización de venta pedida por la cesionaria de los derechos hereditarios de los interesados.—Juzgado Civil, Cartago, 13 de diciembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4224.

Convócase a todos los interesados en el juicio sucesorio de *Rogelio Malavassi Belleli*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de La Unión, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del treinta de los corrientes, a fin de que en ella conozcan de la solicitud de la albacea para vender una finca.—Juzgado Civil, Cartago, 15 de noviembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4218.

Citaciones

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Roberto Ortiz Odio*, quien fué mayor, viudo una vez, Ingeniero y vecino de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 1º de los corrientes.—Juzgado Segundo Civil, San José, 12 de diciembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4192.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Francisco Castro Solano*, conocido también por *Fernando Ramos Moreira*, quien fué de veinte años de edad, soltero, maestro y vecino de Atenas, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 24 de noviembre de 1949.—Carlos Urbina F.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4187.

Avisos

Se hace saber: que en las diligencias de depósito de los menores *María Elena, Modesto y Alberto Manuel Conejo Chavarría*, promovidas por el señor Agente Fiscal de San José y el Patronato Nacional de la Infancia, fué concedido el depósito provisional del menor *Alberto Manuel Antonio Conejo Chavarría* a los cónyuges *Pedro Delgado Delgado y Blanca Luna Cerdas*, y el menor *Modesto Conejo Chavarría* al matrimonio de *Francisco Conejo Mata y Vicenta Viquez Calderón*, comerciantes los varones, de ocupaciones domésticas las mujeres, vecinos de Cartago los dos primeros y de Tres Ríos los otros dos, y todos mayores de edad y casados una vez. La menor *María Elena Conejo Chavarría* fué depositada provisionalmente en *Carmin Agapita Conejo Mata*, mayor, soltera, empleada en el Seguro Social y vecina de San José. Se previene a todos los interesados en oponerse a los presentes depósitos, que deben formular oposición dentro de treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren.—Juzgado Tercero Civil, San José, 8 de julio de 1949.—Fernando Rosabal.—R. Méndez Q., Secretario.—C 18.50. Nº 4197.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles, se publica la resolución que literalmente dice: «Alcaldía de los cantones de Cañas y de Bagaces, a las diez horas y diez minutos del dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles, téngase como heredera única de esta sucesión, (Ab intestato de *Anaclea López Obando*) a la Junta de Educación de Cañas, por no haberse presentado nadie que reclame la herencia en su calidad de heredero, sin perjuicio de terceros de mejor derecho. Publíquese esta resolución por tres veces en el «Boletín Judicial», previamente a entrar en posesión de los bienes dicha Institución.—M. Sabatini G.—A. Mojica, Srio.» Alcaldía de Cañas, Gte., 2 de diciembre de 1949. M. Sabatini G.—A. Mojica, Srio.

3 v. 3.

Edictos en lo Criminal

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo *Mario Alvarado Arcé*, por sentencia firme, fué condenado por el delito de hurto, cometido en perjuicio de *Alberto Vargas Rojas*, a sufrir la pena de año y medio de prisión, descontable en la Cárcel Pública de Varones de San José o en el lugar que determinen los reglamentos respectivos, previo abono de la prisión preventiva sufrida, como pena principal y a las siguientes accesorias: suspensión con privación de sueldos durante el cumplimiento de la condena principal, de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a pagar al ofendido las costas procesales del juicio y asimismo los daños y perjuicios resultantes del delito, y a ser inscrita la sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes. Juzgado Penal de Cañas, Gte., 7 de diciembre de 1949.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.

2 v. 2.

Al reo *Ernesto Alvarez*, cuyo segundo apellido, calidades y actual vecindario ignorados, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue a él y a otro por el delito de estafa en daño de *Trinidad Sánchez Arias*, se encuentra el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Con estudio de las presentes diligencias sumariales, esta Alcaldía tiene por comprobados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... d)... e)... f)... g)... h)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de estafa, el cual está sancionado por el artículo 281 del Código Penal, siendo corporal la pena imponible y habiendo mérito suficiente para atribuirlo a los

procesados... y *Alvarez*, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra los indiciados... y *Ernesto Alvarez*, de segundo apellido ignorado, como autores responsables del delito de estafa en perjuicio de *Trinidad Sánchez Arias*. Tan pronto quedé firme esta resolución, expídase orden de captura contra los reos. Transcribese esta resolución al Superior si no fuere apelada en tiempo y póngase en conocimiento del señor Alcaide de Cárcel.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince y media horas del seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Constando de autos que el indiciado *Ernesto Alvarez* es ausente, notifíquesele el auto de prisión y enjuiciamiento en lo conducente, y procédase conforme lo indican los artículos 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.»—Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado *Ernesto Alvarez*, para que dentro del término indicado comparezca en este Despacho a rendir su declaración indagatoria, advertido de que si no lo hiciere, será declarado rebelde, perderá el derecho a ser excarcelado cuando esto procediere, y la causa seguirá sin su intervención. Se excita a todos a que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 6 de diciembre de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

A los reos ausentes *José Joaquín Vargas Chacón, Rafael Angel Calderón Obando, Carmen Zúñiga, Raúl Granados y Enrique Solano*, se les hace saber: que en causa por robo con asalto contra ellos y otros en daño de *Vicente Garófalo*, se han dictado los dos autos que dicen: «Juzgado Penal, Cartago, a las nueve horas del diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Continúe este Juzgado conociendo del presente asunto... J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.»—«Juzgado Penal, Cartago, a las diez horas y cuarenta minutos del diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Acerca del fondo de esta sumaria, se confiere audiencia por tres días a las partes y al señor Representante del Patronato Nacional de la Infancia. Previénese a todos los que no lo hayan hecho, señalar casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones, lo que harán en el acto de la notificación de este auto o por separado dentro de tres días. Siendo ausentes los indiciados *José Joaquín Vargas Chacón, Rafael Angel Calderón Obando, Carmen Zúñiga, Raúl Granados y Enrique Solano*, notifíqueseles por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.»—Juzgado Penal, Cartago, 23 de noviembre de 1949.—El Notificador, Narciso Ramírez.

2 v. 2.

A los indiciados *Luis Venegas, Eusebio Solano Ramírez y Samuel Rodríguez*, se les hace saber: que en causa seguida contra ellos por incendio y merodeo en perjuicio de «*Masis e Hijos*», se ha dictado la resolución que dice: «Juzgado Penal, Cartago, a las once horas del diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Continúe el presente asunto en conocimiento de este Despacho. Acerca de lo actuado, se confiere audiencia por tres días a las partes. Se previene a las que no lo hayan hecho, señalar casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones, lo que harán en el acto de la notificación de este auto o por separado dentro de tres días. Notifíquese a los indiciados *Luis Venegas, Eusebio Solano Ramírez y Samuel Rodríguez* por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial», por permanecer ausentes.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio.»—Juzgado Penal, Cartago, 24 de noviembre de 1949.—El Notificador, Narciso Ramírez.

2 v. 2.

Al reo ausente *Antonio Fallas Garro*, de veintidós años, soltero, jornalero, costarricense, nativo de *Frailas de Desamparados* y vecino de *Juan Bosco de Pérez Zeledón*, se le hace saber: que en causa seguida en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de *Salvador Portugués Garro*, se encuentran las resoluciones que en lo conducente y literalmente dice: «Juzgado Primero Penal, San José, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve... y siendo corporal la pena aplicable a la especie, cabe decretar, como en efecto se decreta, y de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, la prisión y el enjuiciamiento del indiciado *Antonio Fallas Garro* como autor responsable del delito de lesio-

nes antes dicho, infracción que se le imputa en perjuicio de *Salvador Garro Portugués*. En consecuencia, expídase orden de captura contra el citado reo, por no aparecer excarcelado en autos, comuníquese esta resolución al Departamento de Migración de Seguridad Pública, notifíquese la misma al Director de la Cárcel de Varones de esta ciudad y si no se apela de ella, transcribáse íntegramente al Superior.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srio.»—«Juzgado Primero Penal, San José, a las quince horas del veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por ser ausente el indiciado *Antonio Fallas Garro*, cítesele por medio de un edicto que se publicará una vez en el «Boletín Judicial», incluyendo el enjuiciamiento en lo conducente, para que dentro del término de doce días se presente a este Despacho, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación bajo fianza cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención (arts. 337, 541, 542 y 557 del Código de Procedimientos Penales.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Secretario.»—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se previene a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Primero Penal, San José, 2 de diciembre de 1949.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo *Manuel Antonio Alvarado Cambrero*, de veintitrés años de edad, soltero, agricultor, nativo de *Miramar de Puntarenas*, hijo legítimo de *Francisco Alvarado y María Rosa Cambrero*, vecino de *Campos de Oro* de este cantón, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones en daño de *Ramón Vásquez Vargas*, ha sido condenado a sufrir la pena de seis meses de prisión donde indiquen los reglamentos carcelarios respectivos, a suspensión de cargos y oficios públicos, prohibición de sufragar en elecciones políticas, durante el tiempo de la condena; a pagar los daños y perjuicios causados con su infracción, así como al pago de las costas procesales y a perder el arma con que delinquiró.—Alcaldía de Abangares, Las Juntas, Gte., 6 de diciembre de 1949.—Juan Mora W.—Alberto Caravaca, Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo *Juvenal Moraga Vallejo*, de veinticuatro años de edad, casado, jornalero, costarricense, nativo y vecino de *Lagunilla* de este cantón, por sentencia firme fué condenado además de la pena principal impuesta (cuatro meses de prisión, descontable donde los reglamentos determinen, que le fué suspendida), a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a la incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados; a la privación de los derechos políticos, todo durante la condena, en causa seguida contra él por el delito de lesiones, cometido en perjuicio de *Wasing Li Achio*.—Alcaldía de Santa Cruz, Gte., 3 de diciembre de 1949.—Salvador Rocha G.—Mercedes Moya R., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al ofendido *Juan Márquez*, de segundo apellido ignorado, nicaragüense, para que dentro de dicho término comparezca a este Despacho a rendir su correspondiente declaración en causa por lesiones en perjuicio de él y de *Simona Loaiciga*, de segundo apellido ignorado, en contra de *Félix Oporta Reyes* y otro.—Alcaldía de Upala, Grecia, 7 de diciembre de 1949.—Elihud Jiménez M.—A. Peralta R., Srio.

2 v. 2.

IMPRESA NACIONAL

A los suscritores de «La Gaceta» y «El Boletín Judicial»,

SE LES AVISA:

Que el cuarto trimestre del año 1949 vencerá el 31 de diciembre corriente y que la suscripción para el año 1950 deberá cancelarse por adelantado en la Oficina de DIARIOS OFICIALES.

LA DIRECCION.

San José, 9 de diciembre de 1949.